

Señora  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada.

REF. : Proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS promovida por ASESORÍA Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL JURÍDICA Y FINANCIERA – ACEJFS- contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL P.H. RADICACION No. 2021-00219.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, con calidades civiles de autos conocidas dentro de la querrela de la referencia, del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUCIAL DE MANIZALES - SALA CIVIL- FAMILIA -, contra la providencia adiada el 15 de hogaño, por medio de la cual se niega el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y se requirió a la accionante para que prestara caución, de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

Sustento el presente recurso en los siguientes HECHOS Y RAZONES:

Su despacho niega la reposición basado en que:

*“”” En lo concerniente al caso que nos concita que, del proceso referido, mediante auto del 29/07/2021 se admitió la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea; en el mismo proveído se indicó lo respectivo a la caución exigida por el artículo 382 y 590 el C.G.P. , previo a proceder con la suspensión del acto que se pretende impugnar, dada la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora*

*Así entonces, se advierte que la caución requerida por este despacho judicial se requirió conforme lo ordena la ley y para la viabilidad de acceder a la medida rogada, **sin embargo, la misma a la fecha no ha sido decretada.***

*Se destaca también que la norma es clara al indicar la exigencia que se le impone al juez al comprobar la contrariedad normativa y legislativa que pueda tener el acto cuestionado al momento de decretar de manera real la medida cautelar antedicha, la cual una vez prestada la caución exigida, se resolverá en su momento procesal oportuno. “””””*

Su decisión la respeto pero no la comparto su señoría, pues considero a que no hay que esperar a que se tome la decisión de decretar la medida de suspensión provisional del acta de la asamblea, en razón de que cuando se ordena prestar la caución de que trata el artículo 382 del C.G.P. se le señala al operador judicial que previamente realice un análisis del acto demandado, su confrontación con la normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; nada de esto se llevó a cabo, simple y llanamente, sin un estudio previo y juicioso, se ordena prestar dicha caución.

En mi sentir, no se dan los requisitos previos exigidos por el inciso 2 del artículo 382 del C.G.P.

Itero, para ordenar prestar la referida caución, tenía que cumplir previamente con los requisitos fijados por el inciso 2º del artículo 382 del C.G.P, que bajo ningún punto de vista se dio cumplimiento; se pretermite precisamente lo que ésta norma predica, en otras palabras, no se hace ningún análisis del acto demandado (acta de asamblea del 17 de abril de ésta anualidad) ni mucho menos su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Es que precisamente el legislador previó hacer ese estudio juicioso antes de ordenar prestar la caución y de ésta manera dar cumplimiento a la suspensión provisional de los efectos de la asamblea impugnada, toda vez que **con** ésta suspensión, se pueden ocasionar enormes perjuicios de índole social y económica que afectarían el normal desarrollo de la entidad demandada.

Insisto, su señoría, ese análisis del acto demandado habrá de ser previo y no a posteriori.

Por lo brevemente expuesto, es que interpongo el RECURSO DE APELACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL – FAMILIA -, contra el proveído del 15 de septiembre, con el fin de que el mismo sea REVOCADO y en su lugar, negar la suspensión provisional en razón de que para éste togado no se dan los requisitos exigidos por el inciso 2 del artículo 382 del C.G.P.

Fundamento el presente recurso en el artículo 320 del Código General del Proceso y demás nomas concordantes.

Atentamente,

  
ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA  
T. P. 20.125 DEL C. S. DE LA J.